

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-029/2017

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO, Y OTRO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: NORMA A.
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG22/2017, así como decretar la **validez** de los actos preparatorios de la Sesión Extraordinaria número 10, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete; en ambos casos, respecto a lo que fue materia de la presente impugnación.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria a sesión ordinaria.** Mediante oficio IEPC/CG/462/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango¹, se convocó al Partido Duranguense, por conducto de su representante propietario, el licenciado Antonio Rodríguez Sosa, a la Sesión Extraordinaria número 10 del Consejo General, programada para el miércoles seis de septiembre de dos mil diecisiete, a las trece horas (foja 231).

¹ En adelante, Instituto Electoral local

2. **Sesión Ordinaria.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete², el Consejo General del Instituto Electoral local, celebró su Sesión Ordinaria número 10, cuyo punto 5 del orden del día, correspondió al *"Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Encuentro Social, vinculada con el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos"*.
3. **Demanda de Juicio Electoral.** El doce de septiembre, Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Duranguense, presentó demanda de juicio electoral en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, señalando como acto impugnado, el *Proyecto de Acuerdo* a que se hace referencia en el numeral que antecede (fojas 3 a 5).
4. **Cuaderno de Antecedentes y remisión de escrito de demanda al Instituto Electoral local.** El trece de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó formar Cuaderno de Antecedentes con el escrito de demanda presentado por el Partido Duranguense, y remitir al Instituto Electoral local, el original de la misma a fin de que se diera el trámite legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango (foja 7).
5. **Publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Instituto Electoral local, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral que nos ocupa; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a foja 14 de autos.

² Todas las fechas a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes, corresponden al año dos mil diecisiete.

- 6. Remisión del expediente.** El diecinueve de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal.
- 7. Turno.** El veinte de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JE-029/2017, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- 8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veinticinco de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve. Asimismo, en su oportunidad, admitió a trámite la demanda y, al encontrarse debidamente integrado el sumario, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; en virtud de que a través del mismo, el partido político actor impugna el "*Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Encuentro Social, vinculada con el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos*", enlistado en la posición cinco del orden del día correspondiente a la Sesión

Extraordinaria número 10, del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el seis de septiembre de este año.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados y de las autoridades responsables. En su demanda, el actor manifiesta literalmente y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"....

ANTECEDENTES

El MIÉRCOLES SEIS 6 DE SEPTIEMBRE de 2017, del año en curso el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, aprobó en Sesión Extraordinaria el punto número cinco del orden del día, que dice:

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL VINCULADA CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL QUE SE OTORGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ACTOS QUE SE IMPUGNAN Y AGRAVIOS QUE ME CAUSA:

El acuerdo que se impugna, debidamente identificado en el capítulo de antecedentes, no tiene origen en una Comisión del propio Consejo...."

Ahora bien, la lectura integral de la demanda, y en especial, del texto inserto, permite afirmar que el **acto impugnado** por el accionante, no es el referido *Proyecto de Acuerdo*, sino el Acuerdo **IEPC/CG22/2017**, denominado *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Encuentro Social, vinculada con el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos*, el cual fue aprobado por el Consejo General en la Sesión Extraordinaria 10, de seis de septiembre del año en curso.

Cabe señalar que la inconformidad del accionante radica fundamentalmente, en que dicho acuerdo no tuvo su origen en un dictamen que fuera aprobado previamente en alguna Comisión del Consejo General.

Por otra parte, el actor también expone que ninguna documentación se acompañó al proyecto de acuerdo enlistado en el punto 5 del orden del día, como era la solicitud del Partido Encuentro Social y sus anexos, así como el *dictamen de la comisión* respectiva; lo que en su concepto, violenta en su perjuicio la garantía de audiencia, e infringe diversos artículos del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De las manifestaciones vertidas por el actor, esta Sala Colegiada desprende una impugnación contra la presunta **omisión** por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, **de acompañar** al orden del día de la Sesión Extraordinaria número 10 de este año, **la documentación necesaria para el análisis del punto 5**, identificado como *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Encuentro Social, vinculada con el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos.*

Ello se estima así, porque aun cuando el demandante no dice expresamente que cuestiona una omisión, ni menos atribuye esa circunstancia al Secretario Ejecutivo, sí hace alusión a que no se acompañó la documentación necesaria al proyecto de acuerdo, lo cual, en términos de la normativa aplicable, es obligación del mencionado funcionario electoral, como se expondrá más adelante. De ahí que tal omisión constituye uno de los actos impugnados en este asunto.

Conforme a lo anterior, en el presente juicio electoral se tienen como autoridades responsables, al Consejo General y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio impugnativo, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento, por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad señalada como responsable, en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto, solicita a este Tribunal Electoral, que declare la improcedencia del juicio, con base en lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de texto siguiente:

ARTÍCULO 11.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor,...

La responsable manifiesta que el partido actor no justifica ni identifica de manera clara y concisa, la afectación jurídica que le produce *el hecho de revocar* el Acuerdo del Consejo General por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante del Partido Encuentro Social, vinculada con el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos.

Agrega que si bien el Partido Duranguense tiene representación en el Consejo General del Instituto, así como en los órganos que de éste emanan, también es cierto que la respuesta que controvierte, en nada afecta a su esfera de interés jurídico. Esto es, en lo toral, mediante el Acuerdo IEPC/CG22/2017 que se impugna, se da respuesta a una petición formulada por el Partido Encuentro Social, en el sentido de no otorgarle

financiamiento público local, por lo que, a pesar de que esta autoridad jurisdiccional revocara, modificara o confirmara dicho acto, ello no impactaría en la esfera de derechos del accionante, pues en primer lugar, la respuesta es en sentido negativo y, en segundo, el único ente que pudiera verse afectado en su ámbito jurídico, es precisamente, el Partido Encuentro Social.

A juicio de esta Sala Colegiada, **no se actualiza** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, pues contrario a lo sostenido en el informe circunstanciado, el Partido Político Duranguense sí tiene interés jurídico para combatir los actos de autoridad que se desprenden de su demanda.

Como ha quedado puntualizado en el Considerando Segundo de esta sentencia, el actor impugna el Acuerdo **IEPC/CG22/2017**, denominado *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Encuentro Social, vinculada con el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos, bajo el argumento de que dicho acuerdo no tuvo su origen en una Comisión del Consejo General.*

En ese sentido, es evidente que el disenso del partido enjuiciante no versa en este caso, sobre la determinación adoptada por el Consejo General en el mencionado acuerdo, sino respecto al procedimiento de aprobación del mismo.

En efecto, en ningún apartado de la demanda se hacen valer agravios en torno al contenido del acuerdo, pues no se aduce, por ejemplo, que las consideraciones que lo sustentan sean contrarias a Derecho o incongruentes, o bien, que dicho acto carezca de fundamentación o motivación. Lo único que el actor alega, es que fue incorrecto que previo a

la aprobación del acuerdo en el Consejo General, el asunto no se dictaminara al seno de una Comisión.

En esa virtud, no asiste razón a la responsable cuando manifiesta que la eventual revocación, modificación o confirmación del acuerdo controvertido, en nada afectaría la esfera de derechos del hoy demandante, pues tal apreciación parte de la premisa incorrecta de considerar que, en la especie, el Partido Duranguense se duele de la respuesta en sentido negativo que se dio al Partido Encuentro Social, en relación con su solicitud de que se le otorgara el financiamiento público local; lo cual, como ya se precisó, no es así.

Asimismo, como ya quedó expuesto, el accionante se inconforma con la presunta omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, de acompañar al orden del día de la Sesión Extraordinaria número 10 de este año, la documentación necesaria para el análisis del punto 5, identificado como *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Encuentro Social, vinculada con el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos.*

Al respecto, debe decirse que el Partido Duranguense, en su carácter de integrante del Consejo General del Instituto Electoral local, tiene derecho a participar en todas las sesiones que se celebren al seno de ese órgano colegiado, en voz de sus representantes debidamente acreditados ante el mismo; por consiguiente, es inconcuso que cuenta con interés jurídico para cuestionar en la vía legal, la presunta violación a su garantía de audiencia, o bien, el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en la normativa electoral vigente que regula la actuación de la autoridad administrativa electoral local, respecto a la preparación y desarrollo de las indicadas sesiones; tal como acontece en el caso concreto.

Conforme a los razonamientos expuestos, se declara **infundada** la causal de improcedencia analizada.

Toda vez que en la especie, no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, es pertinente entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Procedencia. En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral, establecidas en los artículos 38 y 41; todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. En el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios invocada, se establece expresamente que los medios de impugnación, como el que ahora nos ocupa, deberán presentarse por escrito **ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución reclamado.**

En ese sentido, la demanda del presente juicio debió ser presentada en el domicilio de las autoridades que el propio partido impugnante señala como responsables del acto que combate, en el caso, el Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, y no directamente ante este Tribunal Electoral, **toda vez que se trata de una exigencia legal contenida en un ordenamiento jurídico de orden público y de observancia general en el Estado de Durango**, por lo que en principio, debe cumplirse.

No obstante lo anterior, y a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia del partido actor, la demanda del juicio electoral citado al rubro, se tiene por presentada en forma de acuerdo a lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-0035/2016, determinó que aun cuando un partido político presente un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver el asunto, y no ante la responsable del acto o resolución impugnado, **lo que representa una irregularidad procesal**, lo cierto es que la presentación de la demanda respectiva debe considerarse en tiempo y forma cuando así se haga constar.

Tal criterio, en concepto de la Sala Superior, atiende al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, y conforma la Jurisprudencia 43/2013³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, la cual *mutatis mutandi* (cambiando lo que se tenga que cambiar) es aplicable al presente asunto, pues es evidente que el espíritu de tal jurisprudencia, es *maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada*; de ahí que en la especie, debe estimarse que la demanda se promueve en forma.

Asimismo, se satisfacen plenamente los demás requisitos formales contenidos en el artículo 10, párrafo 1, de la invocada Ley Adjetiva Electoral local, pues en el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación de los actos

³Consultable en la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017*, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

impugnados y de las autoridades responsables; la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El escrito de demanda del presente juicio fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, conforme a lo siguiente.

Por lo que hace al Acuerdo IEPC/CG22/2017, que constituye uno de actos impugnados, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local durante la Sesión Extraordinaria número 10, celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, en la que estuvo presente el representante propietario del instituto político accionante, lo que no es un hecho controvertido.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del siete al doce del mismo mes y año, descontando de ese periodo los días nueve y diez por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Por lo que si el Partido Duranguense promovió el juicio electoral que se resuelve, el último día del plazo señalado, esto es, el doce de septiembre de este año, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda, el cual obra de fojas 3 a 5 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

Es importante mencionar que el acuerdo impugnado fue objeto de engrose, y aunque en autos no obra constancia de la fecha de notificación del acuerdo modificado, ni la autoridad administrativa electoral señala ese dato en su informe circunstanciado, es evidente que se cumple con el requisito de la oportunidad, pues el medio impugnativo se presentó dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que se celebró la sesión extraordinaria de la cual emanó el acto.

En el caso de la apuntada omisión que se reclama, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la invocada ley electoral local, es de tracto sucesivo.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto **genéricamente entendido**, se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2011⁴, de rubro y texto siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

En razón de lo apuntado, es válido considerar que el plazo para promover la demanda del presente juicio electoral, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por un partido político, en concreto, el Partido Duranguense, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción a), de la

⁴ Consultable en la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017*, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local; calidad que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto, además de que así se constata con la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, que en original obra a foja 233 del sumario.

d. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, conforme a las argumentaciones expuestas en el Considerando Tercero del fallo.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra de los actos impugnados, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

QUINTO. Síntesis de agravios. En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra

sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁵

En la demanda del juicio que se resuelve, el representante propietario del Partido Duranguense, hace valer medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- El acuerdo que se impugna, no tiene su origen en una comisión del Consejo General, en la cual estén los partidos políticos, en donde se le haya dado oportunidad de analizar y emitir lo que a su derecho conviniera, como miembro de ese Consejo. Fue así que el punto de

⁵Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

acuerdo se presentó en la sesión extraordinaria sin un proyecto emanado en una Comisión.

- Al proyecto de acuerdo relativo al punto 5 del orden del día, no se acompañó ninguna documentación, lo que violentó su garantía de audiencia, las normas esenciales del procedimiento y la oportunidad de emitir su opinión razonada como concejal e integral del órgano electoral.
- No se dio cumplimiento a los artículos 18, numeral 1; 19, numerales 1 y 4, ambos del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, infringiéndose con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues se convocó, pero no se acompañó la documentación necesaria para aprobar el punto.
- El hecho de no acompañar la documentación que sostiene el acuerdo impugnado, como es la solicitud del Partido Encuentro Social y sus anexos, así como el dictamen de la Comisión, violenta también los artículos 86, numerales 1, 2, 3 y 4; 88, numeral 1, fracción XV; y 90, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- La convocatoria no está razonada y fundada, pues no contiene "*precepto que razone*" por qué se citó con premura o por qué no se citó antes, ni tampoco se explica porque no se le corrió traslado con la documentación para contar con información suficiente y oportuna, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.
- Las conductas del Presidente y el Secretario del Consejo General, permitida por los demás consejeros, carecen de una debida fundamentación y motivación.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. De la lectura de los agravios del demandante, se aprecia que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se ordene al Consejo General del Instituto Electoral local, emita uno nuevo, previo dictamen emanado de una Comisión, al cual se deberá acompañar la documentación necesaria para su discusión en la sesión que corresponda.

La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, los actos de autoridad vulneraron en su perjuicio, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, al incumplirse diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por tanto, la *litis* en este asunto, consiste en determinar si, como sostiene sustancialmente el demandante, los actos que combate trasgredieron los mencionados principios jurídicos, o si, por el contrario, la actuación de la autoridad administrativa electoral local, se encuentra ajustada a Derecho.

SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable. En el respectivo informe circunstanciado, el cual no forma parte de la *litis*, sino que, en todo caso, su contenido únicamente puede generar una presunción⁶, la

⁶ *Sirven como criterio orientador, las tesis siguientes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>*

Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. *Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.*

Tesis XLV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. *Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de*

autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.

Por otra parte, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos de la autoridad, en relación con los agravios expuestos por el actor.

OCTAVO. Estudio del fondo. Por mera cuestión de orden, se analizarán en primer lugar, los motivos de disenso relacionados con la supuesta ilegalidad del Acuerdo IEPC/CG22/2017; y, en segundo lugar, los agravios que en conjunto, se hacen consistir en la presunta omisión de acompañar al orden del día de la Sesión Extraordinaria número 10 de este año, la documentación necesaria para el análisis del punto 5, identificado como *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Encuentro Social, vinculada con el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos.*

A. Ilegalidad del Acuerdo IEPC/CG22/2017

El partido político actor aduce que el acuerdo impugnado es ilegal, obscuro e irregular, porque no tiene su origen en una comisión del Consejo General, en la cual estén los partidos políticos, en donde se le haya dado oportunidad de analizar y emitir lo que a su derecho conviniera, como miembro de ese Consejo. Por tanto, considera que no fue correcto que el punto de acuerdo se presentara en la sesión extraordinaria sin un proyecto emanado en una Comisión.

impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

En concepto de esta Sala Colegiada, el agravio es **infundado**, pues contrario a lo afirmado por el accionante, no era legalmente procedente que el acuerdo por el cual se dio respuesta al Partido Encuentro Social, respecto a su solicitud para que se le otorgara financiamiento público local, se dictaminara previamente en alguna de las Comisiones del Consejo General que, a la fecha, se encuentran integradas en el Instituto Electoral local.

Lo anterior se considera así, porque al tratarse de una solicitud expresamente formulada al Consejo General, relativa al otorgamiento de financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos con registro estatal, era dicho órgano colegiado quien debía conocer del asunto y emitir el pronunciamiento que en Derecho procediera.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con la fracción XII del mismo precepto, de cuya interpretación armónica se obtiene que es **atribución del Consejo General, resolver sobre las peticiones y consultas** que sometan a su conocimiento los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y **demás asuntos de su competencia**, entre las que se encuentra, la de **proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a la ley.**

En esa virtud, si el Partido Encuentro Social solicitó por escrito al **Consejo General** del Instituto Electoral local, le otorgara las prerrogativas que le correspondían, con fundamento en lo resuelto por este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente TE-JE-007/2017, y a que la propia autoridad administrativa electoral le había concedido una nueva acreditación, es incuestionable que el Consejo General debía dar respuesta a tal petición de manera directa, esto es, sin la participación previa de

alguna Comisión, pues dicha atribución le está expresamente concedida en el artículo 88, párrafo 1, fracción I, de la invocada ley electoral local, atendiendo además, a la naturaleza de lo pedido, como fue el otorgamiento de financiamiento público local.

Si bien es cierto que para el desempeño de sus atribuciones legales, y en términos de lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en relación con el 36, párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el Consejo General ha integrado diversas comisiones de carácter permanente, entre las que se destaca la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, es importante resaltar que de la normativa electoral vigente no se desprende que las Comisiones tengan facultades para dictaminar sobre las peticiones y consultas que formulan al Consejo General los partidos políticos, candidatos o ciudadanos; es decir, para aprobar en su seno las respuestas que se deben dar a dichas peticiones y consultas, pues por disposición legal, ello le compete al Consejo General.

Así, con independencia de la respuesta que el Consejo General dio a la petición formulada por el Partido Encuentro Social, lo cual no es objeto de la *litis* y, por tanto, no se prejuzga sobre la misma, se estima correcto que el proyecto de acuerdo correspondiente, se discutiera únicamente en sesión plenaria del propio Consejo, tomando en cuenta también que fue ese órgano colegiado quien otorgó al entonces peticionario, una nueva acreditación como partido político local, con base en la cual, éste solicitó el otorgamiento de financiamiento público; de ahí que sea válido concluir, que dicho órgano es el que formal y materialmente debía desahogar la consulta que le fue formulada, como en la especie ocurrió, y por lo mismo, no se actualizaba la competencia de alguna Comisión para conocer previamente del asunto.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el partido actor pretende justificar su inconformidad, en el hecho de que, toda vez que el tema de la solicitud formulada por el Partido Encuentro Social no fue discutido previamente en una Comisión, en la cual estuvieran presentes los partidos políticos, no tuvo oportunidad de analizar y emitir lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, contrario a lo argumentado, el Partido Duranguense sí estuvo en aptitud jurídica de realizar en tiempo y forma, las manifestaciones que al respecto estimara conducentes, y de hecho, así lo hizo en la voz de su representante propietario ante dicho órgano colegiado, durante el desahogo del punto 5 del orden del día de la Sesión Extraordinaria número 10 del Consejo General, a la cual asistió dicho representante partidista.

Lo anterior, se desprende de la lectura al acta de sesión atinente⁷, misma que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local⁸, a la cual se le concede valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafo 2, del propio ordenamiento jurídico, en donde se aprecia que el licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del partido actor, hizo uso de la voz durante las 2 rondas de discusión⁹ del punto 5, identificado como *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Encuentro Social, vinculada con el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos*, sin que emitiera manifestación alguna en torno a las consideraciones y sentido de la respuesta que se daría al

⁷ Consultable en el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/Consejo%20General%20Ext.%202010.pdf>

⁸ Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, clave 2004949. I.3o.C.35 K (10a.) consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Durango, en la primera ronda de discusión, los oradores podrán hacer uso de la voz hasta por siete minutos, mientras que en la segunda ronda, las intervenciones no podrán exceder de cuatro minutos.

Partido Encuentro Social, sino que se limitó a cuestionar a las y los Consejeros del por qué el proyecto de acuerdo no se había dictaminado previamente en Comisión.

De esta manera, se concluye que la autoridad responsable no infringió las normas contenidas en los artículos 86, numerales 1, 2, 3 y 4; 88, numeral 1, fracción XV; y 90, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a que hace alusión el accionante, las cuales regulan diversos aspectos de las Comisiones del Consejo General, pues se insiste, no era requisito *sine qua non* (sin el cual no) que se emitiera un dictamen previo por parte de alguna Comisión, para que el Consejo diera respuesta a la solicitud que expresamente le formuló el Partido Encuentro Social; en consecuencia, la inexistencia de ese dictamen, tampoco vulneró la garantía de audiencia del partido político actor.

En razón de las consideraciones expuestas, se declara **infundado** el agravio analizado.

B. Omisión de acompañar al orden del día de la Sesión Extraordinaria número 10 de este año, la documentación necesaria para el análisis del punto 5

En el caso, la inconformidad del accionante se circunscribe a señalar, que al proyecto de acuerdo relativo al punto 5 del orden del día de la Sesión Extraordinaria número 10 del Consejo General, celebrada el seis de septiembre del año en curso, no se acompañó la documentación necesaria para su análisis, como era la solicitud del Partido Encuentro Social y sus anexos, así como el dictamen de una Comisión.

Así, refiere que dicha omisión vulneró su garantía de audiencia y las normas esenciales del procedimiento, además de que se incumplió con lo previsto en los artículos 18, numeral 1, y 19, numerales 1 y 4, del

Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

También sostiene que la convocatoria no está razonada y fundada, pues no contiene “*precepto que razone*” por qué se citó con premura o por qué no se citó antes, ni tampoco se explica por qué no se le corrió traslado con la documentación para contar con información suficiente y oportuna, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tales motivos de disenso son **inoperantes**, así como **parcialmente fundados pero inoperantes**, según el caso, de acuerdo a los razonamientos que se vierten a continuación.

En principio, resulta pertinente traer a cuenta los diversos artículos que según afirma el promovente, no fueron observados por la autoridad responsable, los cuales regulan algunos aspectos de los actos previos al desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, particularmente, la emisión de la convocatoria, los órganos internos encargados de la elaboración de dicho documento, así como la entrega de ésta a los integrantes del órgano colegiado.

En el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se establece en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 10. Atribuciones del Secretario.

El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

[..]

b) Entregar, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a los integrantes del Consejo General, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;

[..]

Conforme a dicho numeral, es atribución del Secretario del Consejo General, entregar a los integrantes del mismo, los documentos y anexos de los temas que serán objeto de discusión en la correspondiente sesión, recabando los acuses de recibo.

Artículo 17. De la convocatoria.

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo General, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General, con una antelación de por lo menos tres días naturales previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado por vía telefónica, fax o correo electrónico, no siendo necesaria la convocatoria escrita.

[...]

(Texto subrayado por esta autoridad)

En el artículo inserto se establece que cuando se trate de sesiones **extraordinarias**, se deberá convocar a los integrantes del Consejo General con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, salvo que en consideración del Presidente, se deban atender asuntos de extrema urgencia o gravedad; circunstancia en la cual se podrá convocar vía telefónica, fax o correo electrónico.

Artículo 18. Requisitos de la Convocatoria.

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, así como adjuntar el Orden del Día formulado por el Secretario.

[...]

Artículo 19. Orden del día.

1. Los puntos inscritos en el Orden del Día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo el criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

...

4. En ningún caso, el Secretario podrá incluir en el Orden del día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo o Resolución sino se adjunta la documentación respectiva para su análisis, salvo que exista causa justificada que lo impida, en cuyo

caso los documentos y anexos de referencia, serán distribuidos al inicio de la sesión correspondiente.

5. Los documentos y anexos se distribuirán, preferentemente en medios digitales, no obstante podrán distribuirse en medio electrónico que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario, excepto cuando ello sea materialmente imposible, o bien, cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario, por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

(Texto subrayado por esta autoridad)

En términos de lo dispuesto en el citado artículo 18, el cual se encuentra estrechamente vinculado al diverso artículo 10 del ordenamiento reglamentario en comento, la convocatoria a sesión **deberá acompañarse** del correspondiente orden del día, así como de los documentos y anexos, cuyos temas serán objeto de discusión en la sesión de que se trate.

Por otra parte, en el artículo 19 del Reglamento de Sesiones en mención, se **prohíbe** expresamente que el Secretario incluya en el orden del día de la sesión de que se trate, un proyecto de acuerdo o resolución, **si no se adjunta** la documentación necesaria para su análisis, con la excepción de aquellos casos en que exista causa justificada que lo impida, pues siendo así, los documentos y anexos atinentes serán distribuidos al inicio de la sesión correspondiente. Asimismo, se dispone que los documentos y anexos se distribuirán preferentemente, en medios digitales o en el medio electrónico que de manera previa y por escrito, se proporcione al Secretario, con las excepciones previstas en el numeral 5 del precepto invocado.

A fin de constatar la presunta actuación ilegal de la autoridad señalada como responsable, en el caso concreto, del Secretario Ejecutivo, a quien en términos de lo estipulado en las normas transcritas en párrafos anteriores, le corresponde ejecutar las tareas inherentes para convocar a una sesión del Consejo General, se hacen las anotaciones siguientes:

- El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral

local, presentó escrito dirigido a dicho órgano colegiado y a su Presidente, mediante el cual solicitó al Consejo General, en esencia, le otorgara los recursos que le correspondían para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes. Al escrito en comento no se anexó ningún documento, como se advierte del acuse de recibido que consta a foja 126 de autos.

- Mediante oficio IEPC/CG/462/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, se convocó al Partido Duranguense, por conducto de su representante propietario, Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, a la Sesión Extraordinaria número 10 del Consejo General, programada para el miércoles seis de septiembre de dos mil diecisiete, a las trece horas.
- Del acuse de recibo del citado oficio, mismo que en copia certificada obra a foja 231 del expediente, se advierte que el original del mismo fue entregado en las oficinas de la representación del Partido Duranguense, siendo las doce horas del cinco de septiembre del año en curso, junto con un disco compacto (CD) y dos anexos, precisándose en el rubro de *“Documentos que se adjuntan a este oficio”*, que se acompañaba el *Orden del día formulado por el Secretario, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, inciso b) y 18, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, así como Copia simple de los documentos vinculados con los temas marcados con los numerales 5 y 6 de dicho orden del día.*

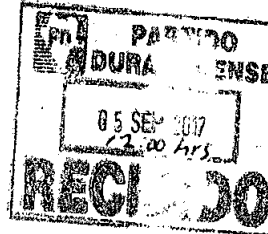
Para su mejor apreciación, enseguida se inserta la imagen del acuse de recibo.



000001

000201

CONSEJO GENERAL
IEPC/CG/462/2017



Recibido Original
- CO
- 2 Anexos
Juan Enrique Soto

LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DURANGUENSE
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, numeral 2, 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 17, párrafo segundo y 18, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, me permito convocar a usted a la Sesión Extraordinaria No. 10, de dicho órgano colegiado que se llevará a efecto de conformidad con lo siguiente:

Día	Miércoles 6 de septiembre de 2017
Hora	A las trece horas
Lugar	Salón de Sesiones del Consejo General del IEPC
Tipo de Sesión	Extraordinaria No. 10
Documentos que se adjuntan a este oficio.	<ul style="list-style-type: none"> Orden del día formulado por el Secretario, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, inciso b) y 18, numeral 1 del Reglamento de Sesiones de Consejo General. Copia simple de los documentos vinculados con los temas marcados con los numerales 5 y 6 de dicho orden del día.

En espera de contar con su puntual asistencia, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

IEPC DURANGO
SECRETARÍA EJECUTIVA

ATENTAMENTE
VICTORIA DE DURANGO, DGO., 5 DE AGOSTO DE 2017

LIC. JUAN ENRIQUE RATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

IEPC DURANGO
PRESIDENCIA

- El orden del día de la mencionada sesión, cuya copia certificada consta en la foja 232 del sumario, fue del contenido siguiente:

1. *Verificación de asistencia;*
 2. *Declaración del quórum legal para sesionar;*
 3. *Declaración formal de la instalación legal de la sesión;*
 4. *Lectura del orden del día y en su caso, aprobación del mismo;*
 5. ***Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Encuentro Social, vinculada con el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos;***
 6. *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local, la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2017-2018;*
 7. *Clausura de la sesión.*
- En la fecha y hora fijadas en la convocatoria, dio inicio la Sesión Extraordinaria número 10 del Consejo General del Instituto, aprobándose el orden día en los términos circulados, por lo que se procedió al desahogo de todos los puntos, hasta su conclusión.

A los documentos consistentes en el acuse de recibo del oficio IEPC/CG/462/2017, el orden del día de la aludida sesión y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Encuentro Social, vinculada con el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos

15, párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local, en virtud de que se trata de documentales públicas emitidas por autoridad competente, que no se encuentran controvertidas respecto de su contenido.

De las precisiones formuladas por esta Sala Colegiada, se advierte que dentro de las veinticuatro horas previas, se convocó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, a la Sesión Extraordinaria número 10, cuyo punto 5 del orden del día, correspondió al proyecto de acuerdo por el que se daría respuesta a la petición planteada por el Partido Encuentro Social el ocho de agosto de este año.

En el caso concreto del Partido Duranguense, dicha convocatoria le fue circulada mediante oficio IEPC/CG/462/2017, siendo las doce horas del cinco de septiembre de la anualidad en curso, al cual se acompañó el correspondiente orden del día, un disco compacto (CD) y dos anexos: el orden del día y copia simple de los documentos vinculados a los numerales 5 y 6 del orden del día.

En ese sentido, se consideran **inoperantes** las manifestaciones del accionante, cuando refiere que la convocatoria no estuvo razonada ni fundada, pues no contiene "*precepto que razone*" por qué se citó con premura o por qué no se citó antes. Ello, debido a que no se expone con claridad ni de manera concreta, por qué se considera que se citó con premura o por qué debía citarse con menos tiempo, por lo que tal motivo de inconformidad resulta genérico e impreciso, además de contradictorio.

Aunado a lo anterior, tratándose de sesiones extraordinarias como la que así se trata, el plazo para convocar es de por lo menos veinticuatro horas de antelación a su celebración, tal como lo dispone el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, siendo evidente además, que a juicio del Presidente del Consejo, en la especie no se actualizaba el supuesto de extrema urgencia o gravedad a que se hace

referencia en la indicada porción normativa, para haber citado en un plazo menor al mencionado.

En otro orden de ideas, del análisis al contenido de las documentales apuntadas, específicamente del acuse de recibo del oficio IEPC/CG/462/2017, se arriba a la válida conclusión, como lo afirma el promovente, que a la convocatoria de mérito **no se acompañó** toda la documentación necesaria para el análisis del punto cinco del orden del día, vinculado al tema de la petición planteada por el Partido Encuentro Social, pues si bien se anexó el proyecto de acuerdo correspondiente, **no se anexó la copia del respectivo escrito de solicitud.**

Se aclara que, en lo que hace al *dictamen de Comisión* que el actor considera también debió acompañarse al orden del día, aplican las argumentaciones vertidas en este fallo, que permitieron concluir que fue correcto que el Consejo General emitiera el pronunciamiento a la solicitud formulada por el Partido Encuentro Social, sin un dictamen previo aprobado en Comisión. Por tanto, la aseveración de esta autoridad jurisdiccional en el sentido de que no se acompañó *toda* la documentación necesaria para el análisis del punto cinco del orden del día, está circunscrita al hecho de que faltó anexar la solicitud presentada por el instituto político Encuentro Social.

Siguiendo con el análisis de los motivos de disenso, es pertinente recordar que al resolver el juicio electoral TE-JE-022/2017, este Tribunal Electoral estableció el criterio relativo a que, si el Consejo General se va a pronunciar sobre un tema determinado, que haya sido objeto de una petición o consulta por algún partido político, ciudadana (o), candidata (o), o cualquier autoridad, entre otros, es menester sin lugar a dudas, que también las representaciones partidistas conozcan con la debida oportunidad, los términos exactos en que se formuló esa petición o consulta, a fin de que en el momento procesal oportuno puedan realizar las manifestaciones que estimen conducentes en relación con lo solicitado y, sobre todo, en relación

con la respuesta que al efecto, emitirán las y los Consejeros del Instituto Electoral local, actuando en Pleno.

De esta manera, en dicha sentencia se vinculó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, para que en lo sucesivo, entregara a todos los integrantes del Consejo General, copia simple legible de aquellos escritos y anexos que, en su caso, se acompañen a los mismos, a través de los cuales se realicen peticiones, consultas o planteamientos de similar naturaleza; ello, como parte de la documentación necesaria para el estudio y discusión de esos asuntos, contenidos en el orden del día de la sesión que corresponda; lo anterior, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Si bien la sentencia que se comenta fue dictada el veinte de septiembre de este año, es decir, con posterioridad a que acontecieran los hechos objeto de la presente impugnación (esto es, cinco y seis de septiembre anterior), ello no obsta para sostener válidamente, que la autoridad responsable en este asunto, en un razonamiento lógico-jurídico, pudo desde entonces considerar pertinente y adecuado, hacer entrega a todos los integrantes del Consejo General, de los aludidos escritos y, en su caso, de sus anexos. De ahí que si en el caso concreto no lo hizo así, se tiene que no observó a cabalidad la norma prevista en el artículo 10, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, relativa a que el Secretario debe entregar a los integrantes del Consejo General, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes; ello, dentro de los plazos establecidos en el propio cuerpo reglamentario.

Conforme a los argumentos formulados en este apartado, esta Sala Colegiada estima que es **parcialmente fundado** el agravio del accionante, consistente en que, al ser convocado a la Sesión Extraordinaria número 10, no se le entregó **copia de la solicitud** formulada por el Partido Encuentro

Social, cuya propuesta de respuesta sería materia de análisis y, en su caso, aprobación, por el Consejo General durante esa sesión.

No obstante lo que antecede, el agravio se torna **inoperante**, porque no es cierto como el actor lo asevera en la demanda, que la circunstancia irregular en que incurrió el Secretario Ejecutivo, haya vulnerado su garantía de audiencia, así como las normas esenciales del procedimiento y la oportunidad de emitir su opinión razonada como concejal e integrante del órgano electoral colegiado.

Se afirma lo anterior, porque a pesar de que es cierto que el citado funcionario electoral no anexó a la convocatoria, la **copia del escrito petitorio** del Partido Encuentro Social, la representación del partido aquí actor, sí estuvo en plena posibilidad de conocer el contenido de ese ocuro a través de la lectura integral al proyecto de acuerdo correspondiente; ello, desde el momento en que fue convocado, es decir, con una anticipación de por lo menos veinticinco horas al inicio de la sesión extraordinaria en que se abordó el tema que nos ocupa, tomando en consideración que la convocatoria le fue entregada a las doce horas del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que la sesión comenzó a las trece horas del día siguiente.

En efecto, al formular los motivos de agravio que ahora se estudian, el demandante pasó por alto que, concretamente en el Considerando XVIII del *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Encuentro Social, vinculada con el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos*, la autoridad administrativa electoral local **transcribió** casi en su integridad, el texto de la solicitud presentada por el representante propietario del citado partido político. Lo anterior, patentiza que el promovente, al igual que el resto de los integrantes del Consejo General, estuvo en francas condiciones de analizar el tema que se

discutiría en la Sesión Extraordinaria número 10, y de ese modo, preparar los argumentos que estimara pertinentes en relación con lo solicitado y con lo que al efecto resolvería el órgano colegiado electoral. Si no lo hizo, menos válido es pretender que esta Sala Colegiada decrete la invalidez de lo actuado en ese sentido.

A fin de evidenciar lo afirmado por esta autoridad, a continuación se inserta el texto del Considerando XVIII del referido proyecto de acuerdo, que al ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, se identificó como Acuerdo IEPC/CG22/2017:

"XVIII. Que con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social presentó un escrito, por el que solicita:

(...)

Se le otorguen las prerrogativas que corresponden al Partido Encuentro Social, toda vez que en sentencia referida y considerandos del Tribunal Electoral del Estado de Durango, con número TE-JE-007/20017 (sic) se menciona "que el cambio de la situación jurídico-electoral del Partido Encuentro Social, antes, aludida (sic) respecto a su Acreditación ante el Instituto Electoral Local y el Estado de Durango (sic), contexto en el cual existe una Acreditación que no impide que se le otorguen las prerrogativas que le corresponden, desde el momento en que se reconoce la situación del Partido Encuentro Social respecto a su figura Jurídico Electoral con los entes Electorales en el Estado, Prerrogativas que como lo marca la Ley son compuestas del Financiamiento Público así como los Bienes inmuebles (sic) obtenidos con este. En ese contexto y derivado de la situación reconocida por el propio tribunal (sic) en la materia y al cambio del contexto que otorgó el ente Electoral Estatal en acuerdo IEPC/CG05/20017 (sic), el Partido Encuentro Social Solicita los recursos que le corresponden para el ejercicio de sus actividades ordinaria permanentes (sic), así como la de una mayor equidad referente a los demás entes Políticos en el umbral de una contienda Electoral, lo cual por el momento nos deja en la inequidad de esta.

(...)

Así como la solicitud del Partido Encuentro Social, misma que se formuló en los términos siguientes:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DURANGO



000034
000230

UC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
H. CONSEJO GENERAL DEL (IEPC)
PRESENTE

JUAN MANUEL DAVILA MERCADO, de generales ampliamente conocidas en esta H. Instituto, con todo respeto comparezco para exponer:

Que vengo a solicitar a este H. Consejo General del (IEPC), se le otorguen las prerrogativas que corresponden al Partido Encuentro Social, toda vez que en sentencia referida y considerandos del Tribunal Electoral del Estado de Durango con número TE-JE-007-20017 se menciona " que el cambio de la situación jurídico-electoral del Partido Encuentro Social, antes, aludida, respecto a su Acreditación ante el Instituto Electoral Local y el Estado de Durango, contexto en el cual existe una Acreditación que no impide que se le otorguen las prerrogativas que le corresponden, desde el momento en que se reconoce la situación del Partido Encuentro Social respecto a su figura Jurídico Electoral con los entes Electorales en el Estado, Prerrogativas que como lo marca la Ley son compuestas del Financiamiento Público así como de los Bienes inmuebles obtenidos con este, En ese contexto y derivado de la situación reconocida por el propio tribunal en la materia y al cambio del contexto que otorgo el ente Electoral Estatal en acuerdo IEPC/C005/20017, el Partido Encuentro Social solicita los recursos que le corresponden para el ejercicio de sus actividades ordinaria permanentes, así como la de una mayor equidad referente a los demás entes Políticos en el umbral de una contienda Electoral, lo cual por el momento nos deja en la inequidad de esta.

Por lo expuesto cajo lo siguiente:

UNICO.- Acuerdo de conformidad mi petición.

PROTESTO LO NECESARIO
DURANGO, DURANGO, AGOSTO 2017

UC. JUAN MANUEL DAVILA MERCADO
Representante Proprietario ante H. Consejo General del IEPC
Del Partido Encuentro Social.

Verónica González
 08 AGO 2017
 12:45 HRS
RECIBIDO
 @RAC (va fgo)
 Sin anexos

SECRETARÍA EJECUTIVA

En virtud de lo razonado, se concluye que el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado pero inoperante**, pues aun cuando ha quedado acreditada la alegada omisión del Secretario Ejecutivo, –se insiste, **solo por cuanto hace a que no hizo entrega de la copia de la solicitud formulada por el Partido Encuentro Social**–, tal situación no pudo causar afectación alguna en el ámbito jurídico del partido político actor, pues como ya se dijo, éste pudo conocer los términos exactos en que se formuló la petición partidista a través de la lectura íntegra y minuciosa al proyecto de acuerdo a que se ha venido haciendo referencia, mismo que le fue entregado con la anticipación legalmente prevista en la normativa interna del Instituto Electoral local.

De ahí que en la especie, se estime que no era condición *sine qua non* (indispensable) para la validez de los actos de autoridad que a través de la presente vía se reclaman, que se hiciera entrega física de la copia del escrito de solicitud multicitado, como erróneamente lo quiere hacer creer el demandante.

La conclusión a la que se arriba, no constituye una barrera para que esta Sala Colegiada haga un **exhorto** a la autoridad administrativa electoral de nuestra entidad federativa, concretamente a la Secretaría Ejecutiva, para que sin excepción, y a fin de no generar posibles afectaciones como las que aquí se hacen valer, atienda a cabalidad lo resuelto en la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional en el expediente TE-JE-022/2017, cuyo criterio se reitera en el presente fallo.

Finalmente, las alegaciones del actor en el sentido de que las conductas del Presidente y el Secretario del Consejo General, permitidas por los demás Consejeros del Instituto Electoral local, carecen de una debida fundamentación y motivación, son ineficaces y deben desestimarse, ya que constituyen afirmaciones genéricas e imprecisas, puesto que no se especifica en qué radica esa insuficiencia de razones o fundamentos, ni tampoco se indica a qué conductas en concreto se refiere. Así, la redacción

abstracta del agravio, no permite su análisis de fondo por parte de esta autoridad.

En todo caso, debe tenerse presente que un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que se haya determinado inconstitucional o ilegal, pues no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad, que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos.

Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia 7/2007¹⁰, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

En consecuencia, al haber resultado infundados, inoperantes, así como parcialmente fundados pero inoperantes, según el caso, los diversos agravios expuestos en la demanda del juicio electoral que se resuelve, se considera procedente **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG22/2017, así como decretar la **validez** de los actos preparatorios de la Sesión Extraordinaria número 10, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el seis de septiembre de dos

¹⁰ Consultable en la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017*, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

mil diecisiete; en ambos casos, **respecto a lo que fue materia de la presente impugnación.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 43 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG22/2017, en los términos del Considerando Octavo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la **validez** de los actos preparatorios de la Sesión Extraordinaria número 10, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, respecto a lo impugnado en el presente asunto, y conforme a lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a las autoridades responsables, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora;

quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA LLANOS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS